

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de **DERECHO**

LA LEGÍTIMA DEFENSA A RAÍZ DEL CONFLICTO SIRIO

MARTA GALLEGO GARCÍA

Graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas por
Universidad de Murcia

Resumen

En los últimos años, ha tenido lugar en Siria un conflicto cuyas consecuencias han ido más allá de sus fronteras. Uno de los actores principales es la organización terrorista ISIS, que ha ocupado parte del territorio sirio –así como de Iraq-, promoviendo desde éste la perpetración de ataques terroristas en distintos países, ya fueran estos Occidentales, del Medio Oriente, o del Norte de África. Lo que este trabajo pretende realizar es un estudio sobre la respuesta internacional, por parte de los países afectados por estos ataques y la amenaza que el ISIS representa, y que toma como fundamento jurídico la Legítima Defensa del artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Palabras clave: Siria, ISIS, Daesh, ONU, derecho internacional, legítima defensa, Carta de las Naciones Unidas, atentados, terrorismo.

“The right of self-defence in relation to the syrian conflict”

Abstract

In the last five years, a conflict has taken place in Syria whose consequences have reached beyond the country's borders. One of its main actors is the terrorist organisation known as ISIS, which has occupied part of the Syrian –as well as Irak's- territory, promoting from there the perpetration of terrorist attacks in different Western, Middle Eastern and North-African countries. This paper tries to perform an analysis of the international response to those attacks, as well as well as to the threat posed by ISIS, a response that has been based in the right of self-defence of the 51st article of the Charter of the United Nations.

Key words: Syria, ISIS, Daesh, UN, international law, right of self-defence, terrorism, attacks, Charter of the United Nations.

SUMARIO: I. [LA REALIDAD DEL CONFLICTO SIRIO](#). 1. Antecedentes y actualidad del conflicto. 2. Partes implicadas en el conflicto. 3. Las actuaciones legales internacionales. II. [LA REGULACIÓN DEL IUS AD BELLUM Y LA LEGÍTIMA DEFENSA](#). 1. Origen y evolución de la legítima defensa. 2. El *ius ad bellum* contemporáneo: la prohibición del uso de la fuerza. 3. La legítima defensa y su configuración legal. 4. La legítima defensa previa al acaecimiento de un ataque. III. [LA LEGÍTIMA DEFENSA EN RELACIÓN AL CONFLICTO SIRIO](#). 1. La cuestión desde un punto de vista legal. 2. La realidad práctica de la legítima defensa. IV. CONCLUSIONES FINALES.

I. LA REALIDAD DEL CONFLICTO SIRIO

1. Antecedentes y actualidad del conflicto

La compleja situación política y militar actual de Siria es fruto de la evolución histórica reciente tanto en el propio Estado como en aquellos circundantes, condicionada por el conflicto de intereses de varios bandos. La lucha por el control territorial, el cambio político y el ideario religioso han llevado a Siria a vivir desde hace cinco años un conflicto en el que ya no solo intervienen factores internos o regionales, sino que ha atraído la atención de diversos Estados que, por diversos motivos, han visto necesario tomar parte. Mientras, las organizaciones internacionales han visto su participación activa bloqueada, limitándose a la orientación política del conflicto. Como resultado de esta lucha, nos encontramos actualmente con una Siria profundamente fracturada tanto en su ideología como en su territorio, donde los civiles se ven envueltos en una guerra diaria que los ha llevado a protagonizar las crisis migratorias que tan notables son en Europa.

En este sentido, nos encontramos con una inicial guerra civil en Siria entre las fuerzas del Partido Baaz Socialista¹, en control de Siria desde 1963, y concretamente en manos de la familia de Bashar Al-Assad², y las fuerzas rebeldes que surgieron a raíz de la Primavera

¹ El Partido Baaz Árabe Socialista, nacido durante la primera mitad del siglo XX, se caracteriza por su índole socialista y por sus aspiraciones nacionalistas y panarábicas, diferenciándose de los gobiernos de los demás países árabes por su tendencia al laicismo, opuestamente a la gran mayoría de partidos islamistas o teocráticos. A pesar de extenderse por numerosos Estados en la zona de Medio Oriente, su presencia no llegó a ser tan fuerte fuera de las fronteras sirias e iraquíes, ambos países en los que gobernó en el primero con la familia Assad y, en el segundo, con Sadam Hussein.

<http://www.bbc.com/news/world-middle-east-18582755> [consultado el 20/05/2018]

² <http://www.elmundo.es/la-aventura-de-la-historia/2015/10/01/560d0b55ca4741dc2a8b457d.html> [consultado el 20/05/2018]

Árabe³, iniciado en 2010 con la *Revolución de los Jazmines*⁴. Estas últimas no sólo obedecían al deseo de instaurar un sistema democrático en Siria, punto en común de las revoluciones en los demás países árabes, sino que también se debían a la diversidad étnica, cultural y religiosa del país⁵, así como en la naturaleza de su Gobierno y dirigentes.

Al igual que en el caso de Libia⁶, la Primavera Árabe en Siria trató de apagarse mediante la represión por parte de los gobernantes sirios, quienes se negaron a dejar el poder pese a las protestas civiles. Las protestas trataron de ser acalladas por las fuerzas armadas de Bashar Al-Assad y el enfrentamiento escaló, llegando la situación hasta el punto en que los rebeldes formaron sus propias brigadas para combatir a las fuerzas gubernamentales, asediando diversas ciudades y tomándolas bajo su control para después ser atacadas por las fuerzas de Al-Assad.

2. Partes implicadas en el conflicto

Se dio comienzo de este modo a la Guerra Civil siria, conflicto que aún perdura actualmente desde sus inicios en 2011. Se trataba en su inicio de un enfrentamiento entre el Gobierno de Bashar al-Assad contra las fuerzas rebeldes⁷ y de la “Oposición”, que aunaba ramas políticas (*Coalición Nacional Siria* o SNC, y el *Consejo Nacional Sirio*) y militares (*Ejército Libre Sirio* o ELS, o el *Frente Islámico* o FI⁸), y que se ha vuelto cada vez más complejo y multifacético, aumentando su número de participantes.

³ La Primavera Árabe consistió en un movimiento social que se dio en estos países cuya aspiración era alcanzar una mayor modernidad, apertura, pero sobre todo, democracia. Si bien esta serie de manifestaciones tuvo su comienzo en Túnez, se extendió con rapidez a otros países árabes con circunstancias similares, llegando en 2011 a Siria.

⁴ <http://www.elmundo.es/especiales/revueltas-mundo-arabe/tunez.html> [consultado el 18/05/2018]

⁵ http://www.indexmundi.com/syria/demographics_profile.html [consultado el 17/05/2018] En base a esa información se puede observar que, en términos étnicos, la mayor parte de la población Siria, en torno al 90%, está formada por árabes, mientras que el diez por ciento restante lo conforman diversas minorías étnicas entre las cuales se encuentra la población kurda. En términos religiosos, sin embargo, las diferencias son mayores. Si bien la mayor parte de la población siria es musulmana, existen distintas ramas del Islam que se manifiestan dentro de sus fronteras, siendo la mayoritaria la suní, alcanzando el 74% de los sirios. Conviven en ese territorio otras escisiones musulmanas como son los drusos (2%), que se encuentran principalmente en el sur, así como los yasidíes (1%), que tienen una mayor presencia en el norte y noroeste del país.

⁶ http://www.abc.es/internacional/abci-fracaso-primavera-arabe-cinco-anos-despues-estallido-201601161905_noticia.html [consultado el 17/05/2018]

⁷ http://www.eldiario.es/desigualdadblog/Siria-origenes-causas-conflicto_6_370672945.html [consultado el 17/05/2018]

⁸ Una mención especial es necesaria para el caso de *Harakat Ahrar ash-Sham al-Islamiyya*, también conocida como simplemente *Ahrar ash-Sham*, que es la segunda milicia de mayor tamaño de entre las que luchan contra el Gobierno Baaz, después del Ejército Libre Sirio. Esta entidad es el grupo líder dentro de la coalición del Frente Islámico y, a pesar de que también comparte la ideología salafista que caracteriza a

En la actualidad, se han añadido a las fuerzas gubernamentales sirias⁹ otros grupos armados extranjeros, como *Milicia Basij*, ofrecida por Irán, o la rama militar del grupo libanés *Hezbollah* (Partido de Dios)¹⁰.

De hecho, Irán¹¹ es, junto a Rusia, uno de los principales apoyos internacionales del Gobierno Baaz. En el caso de Rusia, ésta mantiene una alianza con Siria desde los tiempos de la Guerra Fría, mantuvo su apoyo en un ámbito casi estrictamente político, como el continuo veto a las resoluciones propuestas en el seno del Consejo de Seguridad de la ONU, postura que fue secundada por China¹². Más adelante, comenzó a tener un papel más activo¹³ desde el incidente del uso de armas químicas por el Gobierno Baaz contra

determinados grupos terroristas, lo cierto es que es considerado más moderado que estos y alejado del radicalismo que los caracteriza.

https://www.washingtonpost.com/world/middle_east/us-orders-partial-evacuation-of-embassy-in-beirut-as-tensions-rise-over-syria-strike/2013/09/06/6af006a8-16f5-11e3-804b-d3a1a3a18f2c_story.html?tid=pm_world_pop [consultado el 15/05/2018]

⁹<https://www.clarionproject.org/sites/default/files/Clarion%20Project%20Syrian%20Civil%20War%20Factsheet.pdf> [consultado el 16/05/2018]

¹⁰ Algunos Gobiernos consideran esta organización una organización terrorista, como es el caso de Reino Unido, mientras que otros, como el ruso, niegan esta naturaleza. Lo cierto es que esta organización no es solamente la de un grupo paramilitar, sino que también tiene una rama puramente política que llegó a ser definida, por Blanco Navarro, como “un partido político, una milicia de resistencia, una organización terrorista, y una organización social”. El nacimiento de este partido libanés tuvo lugar a principios de los ochenta durante la guerra civil que asoló Líbano, y cuyo objetivo era entonces la lucha contra las tropas israelíes. Desde entonces su influencia no hizo más que crecer en este país, participando activamente en su política pero, sobre todo, promoviendo una red social de servicios y llegando a considerarse por ello, según nos indica Blanco Navarro, como un “Estado dentro de un Estado”. Tanto la rama política como la paramilitar de *Hezbollah* han obtenido numeroso apoyo por parte de Siria e Irán, manteniendo una participación activa en apoyo del Gobierno *Baaz*, en especial al sur del país.

BLANCO NAVARRO, J. M. “Hezbollah, el partido de Dios”. Documento de investigación 01/2015, Colección *Grupos militantes de ideología radical y carácter violento*, IEEE. 2015. Pág. 3.

¹¹ <http://www.understandingwar.org/report/iranian-strategy-syria> [consultado el 15/05/2018]; también <http://www.bloombergview.com/articles/2015-06-09/iran-spends-billions-to-prop-up-assad> [consultado el 15/05/2018]

¹² <http://www.rtve.es/noticias/20120719/rusia-china-vetan-tercera-vez-resolucion-consejo-seguridad-sobre-siria/548604.shtml> [consultado el 20/05/2018]

¹³ <http://www.theguardian.com/world/2013/sep/09/russia-syria-hand-over-chemical-weapons> [consultado el 14/05/2018]

su población en 2013¹⁴ ¹⁵, hasta que Al-Assad hizo una petición formal de ayuda en la lucha contra el terrorismo asentado en Siria¹⁶.

También tiene gran relevancia en el entramado de esta guerra la lucha del pueblo kurdo, ya sea desde un punto de vista político (*Partido de Unión Democrática* o PYD) como militar (*Unidades de Protección Popular* o YPG), en aras de la creación del Estado de Kurdistán, que ocuparía parte del territorio al norte y noroeste de Siria¹⁷. Reciben el apoyo de Estados Unidos y de Rusia, estando dirigidos la mayor parte de sus esfuerzos a la lucha contra los avances del *Daesh* y *Al-Nusra* pero, principalmente, al mantenimiento de los intereses territoriales kurdos.

Un enemigo común a la mayoría de actores principales y directos de esta guerra, el Gobierno Baaz, las fuerzas rebeldes (el ELS y, de manera menos clara, el Frente Islámico) son grupos terroristas¹⁸ como el *Estado Islámico del Iraq y del Siria* (ISIS), también conocido con el acrónimo árabe *Daesh*¹⁹, término con el que vamos a referirnos a este grupo a partir de ahora, o el Frente *Al-Nusra*.

¹⁴ Anteriormente, otros ataques de similares características ya habían sido denunciados, siendo el primero el 17 de Octubre de 2012 y del cual informó el Gobierno francés, lo que fue más tarde confirmado por la ONU. El que más impacto tuvo fue, sin embargo, el que tuvo lugar el 13 de agosto de 2013 en los suburbios de Damasco. La noticia de este evento llevó al presidente estadounidense Barack Obama a contestar en una rueda de prensa que “se había cruzado una línea roja” en el empleo de armas químicas por parte del Gobierno sirio. A pesar de la dificultad que hubo en su momento de verificar si tal ataque en contra de la población civil había realmente tenido lugar, las intenciones de Estados Unidos ante dicho evento estaban claramente dirigidas a una intervención militar en Siria contra las fuerzas de Al-Assad.

http://internacional.elpais.com/internacional/2014/09/11/actualidad/1410396649_603145.html [consultado el 24/05/2018]; también BERENGUER HERNANDEZ, F. J. “La trampa de las armas químicas en Siria”. Documento de análisis 30/2013. IIEE. 2013.

¹⁵ La investigación sobre los hechos fue propulsada también por la ONU, lo cual llevó posteriormente a la aprobación de la S/RES/2118 (2013) de condena de las armas químicas y de establecimiento de medidas para la destrucción de las mismas.

¹⁶ <http://www.ideastream.org/news/npr/444679327> [consultado el 15/05/2018]

¹⁷ LABORIE IGLESIAS, M. “Los kurdos y el conflicto sirio”. Documento de Análisis 52/2012. IIEE. 2012.

¹⁸ ECHEVARRÍA JESÚS, C. “Grupos terroristas operando en Siria”. Documento de Investigación 04/2014. IIEE. 2014.

¹⁹ El acrónimo Daesh se traduce, en árabe, a “el que siembra discordia, intolerante, el que aplasta algo” http://www.abc.es/internacional/abci-estado-islamico-molesta-llamen-daesh-201511260115_noticia.html[consultado el 15/05/2018]

Si bien ambos coinciden en su naturaleza como grupos terroristas de carácter yihadista salafista²⁰, con el objetivo de la creación de una sociedad regida por la *Sharía*, hay algunas diferencias entre los dos que los afianzan como grupos separados y en lucha²¹.

El *Daesh* es una escisión del grupo terrorista *Al-Qaeda*²², y surgió en 2006 como el Estado Islámico de Iraq. Su objetivo está basado en la idea de crear un Estado de facto, en principio en el territorio conformado por Iraq y Siria, pero con vistas a una unión panarábica en la que implantar un gobierno islámico desde el cual expandirse a territorios de tradición no musulmana. Si bien el deseo de establecer la ley *Sharía* es un punto en común con el *Frente Al-Nusra*, este último tiene aspiraciones más limitadas a lo que es el territorio sirio, pues está más centrado en la lucha contra Bashar Al-Assad que en la expansión territorial del hipotético estado islámico que allí se pueda instaurar. De hecho, la creación de *Al-Nusra* en el año 2012 está estrechamente ligada al estallido de la Guerra civil siria y el consecuente deseo de derrocar al actual régimen. Las diferencias entre ambos grupos son lo suficientemente sustanciales como para evitar la unificación de ambos bajo un mismo estandarte, y cada uno de ellos controla zonas distintas del territorio sirio.

También hay que mencionar que, si bien las actuaciones por parte del *Daesh*, o en su nombre, han estado centradas, en su mayor parte, en la lucha en el conflicto sirio y en Iraq, no se limitan a estos, puesto que ha habido actividad a nivel internacional. En los últimos años, de hecho, miembros de esta organización han llevado a cabo atentados tanto

²⁰ El término *salafismo radical*, tal y como se entiende hoy en día, consiste en “una vuelta a las fuentes, a los fundamentos originales, sometiendo al considerado “islam deformado” a una revisión, y a una limpieza, de tradiciones posteriores que, a juicio de los salafistas, han desvirtuado la naturaleza y el sentido estricto en la aplicación de la Ley Islámica, así como su interpretación con el paso del tiempo y las sucesivas generaciones”.

GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M. “Definiendo términos: fundamentalismo, salafismo, sufismo, islamismo, wahabismo”. Documento de opinión 88/2015. IEEE. 2015.

²¹ <http://cnnespanol.cnn.com/2014/09/24/cual-es-la-diferencia-entre-isis-al-nusra-y-el-grupo-jorasan/> [consultado el 16/05/2018]

²² ECHEVARRÍA JESÚS, C. “El Estado Islámico como grupo terrorista yihadista salafista y otros grupos armados violentos actuando en Irak hoy”. Documento de Investigación 06/2014. IEEE. 2014.

en países occidentales, como Francia y Bélgica²³, Alemania²⁴, Inglaterra²⁵ y EEUU²⁶, como en naciones musulmanas como Turquía²⁷ y Arabia Saudí²⁸. Algunos de los más recientes de estos ataques en Occidente, perpetrados por miembros del *Daesh* o en su nombre, tuvieron lugar en Barcelona y Cambrils en agosto de 2017²⁹, en Nueva York, en diciembre del mismo año³⁰, o en Lieja en mayo de 2018³¹.

3. Las actuaciones legales internacionales

Son varios los intentos que se han llevado a cabo, desde el inicio del conflicto, dirigidos a la consecución de una intervención internacional en Siria. Bajo esta perspectiva, es de necesaria mención la dificultad de consenso que ha habido sobre esta situación, pues han sido numerosas las propuestas en el seno del Consejo de Seguridad de la ONU, la práctica totalidad de las cuales fueron vetadas por alguno de sus miembros permanentes. Otras de estas propuestas, sin embargo, contaron con el apoyo unánime de este órgano, tal y como fue el caso de la S/RES/2042 y S/RES/2043 (2012), ambas relacionadas con la Misión de Supervisión de las Naciones Unidas en Siria (UNISMIS), la S/RES/2118 (2013) –de la cual ya se habló anteriormente–, la S/RES/2139 (2014), así como la S/RES/2254 (2015) la S/RES/2268 (2016) y la S/RES/2394 (2017).

Las resoluciones relacionadas con el UNISMIS promovieron una operación internacional, conjuntando los esfuerzos de la Liga Árabe y la ONU, que llevó a la observación de las circunstancias en que se encontraba Siria, posibilitando además la entrega de ayuda

²³ Los atentados en la sede de *Charlie Hebdo* (7/01/2015), así como los de París (14/11/2015), añadiéndose los del aeropuerto de Bruselas (22/03/2016).

²⁴ <https://www.elimparcial.es/noticia/172880/mundo/aumenta-la-presion-en-alemania-mientras-daesh-asume-el-ataque.html> [consultado el 21/05/2018]

²⁵ <http://www.independent.co.uk/news/uk/home-news/london-attack-terror-isis-syria-iraq-bridge-borough-market-a7772581.html> [consultado el 21/05/2018]

²⁶ <https://www.washingtonpost.com/news/post-nation/wp/2016/06/12/orlando-nightclub-shooting-about-20-dead-in-domestic-terror-incident-at-gay-club/> [consultado el 23/05/2018]

²⁷ <http://www.independent.co.uk/news/world/europe/istanbul-attack-nightclub-turkey-isis-declaration-of-war-a7506221.html> [consultado el 23/05/2018]

²⁸ <http://www.bbc.com/news/world-middle-east-36706761> [consultado el 23/05/2018]

²⁹ <http://www.elmundo.es/cataluna/2017/08/17/5995b303e5fdeafa358b45aa.html> [consultado el 23/05/2018]

³⁰ <https://www.nbcnews.com/storyline/nyc-terrorist-attack/note-about-isis-found-truck-used-nyc-terrorist-attack-sources-n816276>

³¹ http://www.abc.es/internacional/abci-daesh-reivindica-atentado-lieja-acabo-vida-tres-personas-201805310341_noticia.html

humanitaria a los civiles. Desafortunadamente, esta primera misión tuvo que suspenderse debido al peligro que suponía para los miembros de la misma.

En 2014 se aprobó una resolución que resaltaba lo expuesto en las anteriores, la 2139, especialmente en lo relativo a la condena por lo que acaecía en Siria, la llamada al alto al fuego y la exigencia del establecimiento de medidas para proteger la población civil.

Más notable aún, sin embargo, fue la resolución 2254, la cual se aprobó en 2015 y fue fruto de las negociaciones internacionales que tuvieron lugar en las Declaraciones de Viena, fomentadas a su vez por el Grupo Internacional de Apoyo a Siria. En ella se establecía la conformidad para seguir los pasos que en la antemencionada Declaración se habían decidido, la cual comprendía, en palabras de la propia resolución “*el establecimiento de una gobernanza creíble, incluyente y no sectaria, y un calendario y un proceso para la redacción de una nueva constitución, y expresa también su apoyo a la celebración de elecciones libres y justas, de conformidad con la nueva constitución*”.

Ya en 2016, está la resolución S/RES/2268, en la cual se reitera lo declarado por el Grupo Internacional de Apoyo a Siria, exige el cese de las hostilidades por parte de todos los grupos implicados en el conflicto, y afirma la aplicación de lo decidido en la resolución 2254 en lo relativo a facilitar una transición política. Más recientemente, también la S/RES/2394 (2017) mantiene esta postura a favor del cese de las hostilidades en Siria, y las resoluciones S/RES/2395 (2017) y S/RES/2396 (2017) refuerzan las declaraciones anteriores sobre la lucha contra el terrorismo, en la que se encuadra el *Daesh*, así como la financiación de estos grupos terroristas.

II. LA REGULACIÓN DEL *IUS AD BELLUM* Y DE LA LEGÍTIMA DEFENSA

1. Origen y evolución de la legítima defensa

La legítima defensa evoluciona, dentro del contexto de las relaciones internacionales, a la par que el derecho de la guerra o *ius ad bellum*, en el seno del cual se ubica.

No puede afirmarse que la existencia de esta figura legal siempre haya existido pues su aparición como tal es relativamente reciente, no consagrándose el término hasta principios del siglo XX. Sí se puede, sin embargo, señalar los orígenes que el derecho a la legítima defensa tiene al ponerlo en relación con el concepto jurídico del *uso de la Fuerza*, alrededor del cual se elaboraron numerosas doctrinas que más tarde llevarían a la consagración de la figura legal que ahora nos atañe.

Todas esas doctrinas elaboradas desde los tiempos del Imperio Romano hasta la Era Moderna tenían como objeto la regulación o, más concretamente, la justificación relativa al uso de la fuerza por parte de un Estado. Es decir, trataban de establecer *grosso modo* las causas legítimas a través de las cuales se podía ejercer la fuerza armada frente a otro Estado. De manera paralela a estas teorías relativas al *ius ad bellum* estaban aquellas dirigidas a la regulación del acto de la guerra en sí, desde la forma de declaración de intenciones hasta las circunstancias en que el conflicto había de desarrollarse. Es lo que hoy en día es conocido como el *ius in bello* y que tiene un ejemplo claro en las Convenciones de Ginebra de 1864³².

En relación con el mencionado *ius ad bellum*, Regueiro Dubra explica en su libro “La Legítima Defensa en Derecho Internacional”, que el pensamiento reinante desde la expansión del Imperio Romano hasta más de un milenio después fue el de la guerra justa, es decir, el fundado en la *justa causa* de la cual la legítima defensa formaba parte. A esta teoría, basada en la necesidad de una razón suficiente y legítima para poder hacer uso de la fuerza armada como acto ofensivo, añadieron sus propias filosofías pensadores como Santo Tomás de Aquino y Francisco de Vitoria³³. Esta actitud tomó un giro radical en 1648 con la firma de los Tratados de Westfalia y, en suma, con la instauración del Derecho ilimitado a la guerra. Los propósitos que motivaban y las causas que justificaran el ataque armado no tenían ya ningún valor a ojos del Derecho Internacional, pasando cualquier razón a ser válido motivo para iniciar un conflicto en aras del “interés nacional”. En palabras de Regueiro Dubra, “*la legítima defensa pasó de ser una figura legal a una excusa política para razonar el recurso a las armas*” (2012; 42).

No fue hasta finales del siglo XIX y principios del XX cuando la Sociedad de las Naciones trató iniciar un proceso de regulación de la legítima defensa, basado en parte en los sucesos que se discernieron en el caso *Caroline* en 1837³⁴. Fue, de hecho, con el Pacto de

³² KOLB, R. “Origen de la pareja terminológica *ius ad bellum/ius in bello*”. Revista internacional de la Cruz Roja. 30/09/1997.

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdldr.htm> [consultado el 16/05/2018]

³³ REGUEIRO DUBRA, R. *La evolución del concepto de legítima defensa en el Derecho Internacional*. IUGM. 2012. Págs. 37-41.

³⁴ El caso *Caroline*, acaecido en 1837, se considera uno de los antecedentes más claros de la legítima defensa preventiva. Durante la insurrección de Canadá contra Gran Bretaña, un grupo de americanos simpatizantes de los canadienses ofreció su nave, el *Caroline*, para transportar víveres y armas. A un grupo de soldados británicos, sin embargo, le fue confiada la tarea de deshacerse del barco, entonces en territorio estadounidense. Los hechos conllevaron la quema de la nave y la muerte de dos ciudadanos americanos.

la Sociedad de las Naciones de 1919, recién acabada la Primera Guerra Mundial que, aún sin prohibir el recurso a la fuerza, sí que se establecieron ciertas limitaciones al mismo para prevenir cuanto más posible el inicio de un conflicto bélico.

El siguiente esfuerzo paso en la regulación de los conflictos armados tendría lugar en 1928 con el Pacto de París, también conocido como el Pacto Briand-Kellog, a través del cual se proscribió la guerra y se acordó que sus firmantes “*convienen en que el arreglo o solución de toda diferencia o conflicto, cualquiera que fuere su naturaleza o su origen, que se suscitaren entre ellas, jamás procurarán buscarlo por otros medios que no sean pacíficos*”³⁵. Sin embargo, este tratado no contemplaba estructuras ni medios para determinar los quebrantamientos al Pacto ni para imponer sanciones. Tales intentos, sin embargo, no fueron suficientes para evitar la tragedia que fue la Segunda Guerra Mundial, conflicto que posteriormente impulsó la aprobación, en San Francisco, de la Carta de las Naciones Unidas (1945). A través de la firma de la misma se prohibía el uso de la fuerza a los Estados³⁶, otorgándose al Consejo de Seguridad de la ONU la exclusiva capacidad de la misma, siempre y cuando existiera amenaza, quebrantamiento de la paz o un acto de agresión contra un Estado³⁷, pudiendo estos responder con el uso de las armas tan solo en caso de legítima defensa. Fue con este documento que la prohibición del uso de la fuerza se instauró como un principio regulador del Derecho internacional, configurándose así el *ius ad bellum* de nuestra época.

2. El *ius ad bellum* contemporáneo: la prohibición del uso de la fuerza

Desde el principio, la intención de la Carta queda clara en su Preámbulo, donde los firmantes manifiestan su intención de “*preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufriendos*”

Los británicos defendieron esta actuación aludiendo a que “la necesidad de la legítima defensa fue instantánea, abrumadora, y no dejaba elección sobre los medios o momento para deliberar.”

PINTORE, E. “El caso Caroline, ¿un precedente de legítima defensa preventiva?”. Revista de la Facultad (Universidad Nacional de Córdoba), vol. 2, núm. 2. 2011. Págs. 199-210.

³⁵ Artículo 2 del Pacto de París, 27 de agosto de 1928.

³⁶ Artículo 2.4 de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁷ AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. “Sobre la guerra justa. Una visión politológica”. Documento de Análisis 26/2013. IEEA. 2013. Pág. 8.

indecibles”, así como los compromisos que asumen para conseguir llevar a la práctica esta declaración de intenciones³⁸.

En el artículo 1 mismo de la Carta se hace mención al propósito de los Estados firmantes de “*mantener la paz y la seguridad internacionales*”, y se hace una delimitación de los medios a través de los cuales piensan alcanzar tales objetivos, esbozando las líneas que definen el *ius ad bellum* actual. Así, se establece la prohibición para las naciones del uso de la fuerza armada, o la amenaza de ésta, en el seno de las relaciones internacionales, señalando el artículo 2 de la Carta que “*Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia*”³⁹ y, además, “*los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza [...]*”⁴⁰.

La “fuerza” a la que se hace referencia en dicho párrafo parece limitarse a la “fuerza armada”, tal y como parece deducirse de la S/RES/3314 (XXIX)⁴¹, dando la S/RES/2625 (XXV) un desarrollo aclaratorio relativo a la prohibición del uso de la fuerza⁴².

En este sentido, se incluyen en la concepción de “fuerza armada” (o “ataque armado”, según la redacción del artículo 51 de la Carta, que más adelante se examinará), tanto las agresiones directas cuanto las indirectas, quedando fuera las “subversiones ideológicas y la coerción económica”⁴³.

³⁸ “Con tales finalidades: [...] a unir nuestras fuerzas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; [...] a asegurar, mediante la aceptación de principios y la adopción de métodos, que no se usará la fuerza armada sino en servicio del interés común.” Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas.

³⁹ Artículo 2, párrafo 3º de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴⁰ Artículo 2, párrafo 4º de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴¹ “*La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición.*” Artículo 1 de la Resolución 3314 (XXIX), del 14 de diciembre, 1974.

⁴² Uno de los principios declarados en dicha resolución es “*El principio de que los Estados, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas*”, el cual se desarrolla en los párrafos posteriores. Artículo 1 de la S/RES/2625 (XXV), de 24 de octubre, 1970.

⁴³ REGUEIRO DUBRA, R. *La evolución... cit.* Pág. 87, párr. 3º.

3. La legítima defensa y su configuración legal

La mencionada prohibición del uso de la fuerza no es, sin embargo, absoluta, pues se establece en el Capítulo VII, un Sistema de Seguridad Colectivo, en el que se atribuye al Consejo de Seguridad la competencia para “*determinar la existencia de amenazas para la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión [...]*”⁴⁴. Además, añade que este órgano podrá decidir si, en caso de darse las circunstancias anteriores, aplicar las medidas de los artículos 41 –relativo a sanciones no militares- o 42, dando éste último la posibilidad del uso de la fuerza armada.

Desde el punto de vista individual, existe otra excepción a la prohibición del uso de la fuerza, que puede ser empleada como medida de autotutela cuando se dé un “ataque armado”, lo que abre las puertas al uso de la legítima defensa⁴⁵. Tal y como se señala en el artículo 51 de la Carta, la prohibición del uso de la fuerza del artículo 2.4 no perjudica la posibilidad de recurrir a esta figura legal⁴⁶.

La redacción de este párrafo requiere, para una mejor delimitación de sus caracteres, el análisis de los elementos que en él se contienen. Con esta intención se van a exponer, a continuación, los requisitos y particularidades de la legítima defensa.

3.1. Presupuestos: El ataque armado

Como bien se señala en el citado artículo, es necesaria la existencia de un “ataque armado” para que pueda invocarse la legítima defensa. Tal y como fue explicado en el epígrafe anterior, se entiende como tal los actos listados en el artículo tres de la S/RES/3314 (XXIX), incluyéndose como último de ellos la mención del ataque indirecto⁴⁷.

⁴⁴ Artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁴⁵ Ciertos autores señalan que la intervención militar en otro Estado puede darse, como otra excepción, en caso de las ayudas humanitarias, fundamentándose ello en la institución del Derecho -o, como actualmente se denomina, la Responsabilidad- de Proteger. TERNON, Y. *El Estado criminal: los genocidios del siglo XX*. Edicions 62. 1995. Pág. 370.

⁴⁶ En dicho párrafo se dispone que “*ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales*”. Asimismo, señala la necesidad de comunicar dichas actuaciones al Consejo de Seguridad, quien posteriormente tomará las medidas necesarias “*con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales*”.

⁴⁷ “*Con sujeción a las disposiciones del artículo 2 y de conformidad con ellas, cualquiera de los actos siguientes, independientemente de que haya o no declaración de guerra, se caracterizará como acto de agresión: [...] g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo sotos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean*

Cabría preguntarse, en relación a ello, si puede invocarse la legítima defensa en caso de hacer uso de la fuerza para evitar un ataque futuro. En este sentido, gran parte de la doctrina se basa en una interpretación literal de la Carta para afirmar que el ataque armado se refiere tan sólo a aquél que ya está en curso. Sin embargo, esta visión es discutida puesto que otros consideran admisible la inminencia o la amenaza de un ataque armado dentro de los supuestos en que es ejercitable la legítima defensa⁴⁸. Se basan para ello, además, en las circunstancias de la Guerra de los Seis Días, de 1967, en la cual Israel lanzó un ataque preventivo contra la inminente agresión por parte de Egipto. Esta filosofía, sin embargo, se muestra contraria a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, que ya ha reiterado en diversos casos (*Nicaragua, Armas Nucleares*, etc.) que la legítima defensa cabe tan solo ante una agresión que ya se haya producido⁴⁹.

Asimismo, la sentencia de Nicaragua también constató la existencia de diversos grados en los que puede haber uso de la fuerza, de manera que incluso afirma la existencia de actos que, si bien hacen uso de ésta, no constituyen un ataque armado y, por lo tanto, no dan lugar a la legítima defensa. De este modo, esta figura no existiría en el caso de que se trate de “usos menores de la fuerza”⁵⁰.

Como se mencionó anteriormente, la S/RES/3314 (XXIX) menciona, en su artículo 3, los actos que se consideran “agresión” a ojos de la Carta de las Naciones Unidas, añadiendo a las formas de ataque directas un último apartado en el que incluye la agresión indirecta. Ésta se produce mediante “*el envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado [...]*”, siempre y cuando su gravedad sea tal que los haga “*equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos*”.

En base a lo expuesto, se puede concluir que la agresión fue producida por quienes no pueden ser insertados en un organigrama estatal, y que ha de haber un control efectivo

equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.” Artículo 3, S/RES/3314 (XXIX).

⁴⁸ “*La condición del ‘si’ se cumple una vez que un ataque armado está de camino, incluso si el ataque armado no ha madurado totalmente. Para usar una metáfora, no hay nada preventivo sobre cortar un ataque armado desde la raíz. Pero primero tiene que haber una raíz.*” Original en inglés. Traducido por la autora. DINSTEIN, Y. *War, aggression and self-defence*. Cambridge. 2012. Pág. 206, párr. 546.

⁴⁹ CERVELL HORTAL, M.J., GUTIÉRREZ ESPADA, C. *El Derecho Internacional En La Encrucijada: Curso General De Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 2008. Págs. 435-437.

⁵⁰ Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua. 27 de junio de 1986. Corte Internacional de Justicia.

por parte de un Estado sobre los grupos que ataquen a otro. Ésta es, además, la postura que adoptó la Corte Internacional de Justicia en la sentencia nicaragüense al afirmar que, “*para que esta conducta de lugar a responsabilidad legal del Estado en cuestión, sería necesario probar que ese Estado tenía control efectivo de las operaciones militares o paramilitares durante el curso en el cual las violaciones tuvieron lugar*”⁵¹.

Asimismo, se señala en la misma sentencia que “*no es suficiente con que se tenga un ‘control general por parte del Estado sobre una fuerza con un alto grado de dependencia’, en particular porque ello no implica que el Estado dirigiese o promoviese la perpetración de la violación del Derecho internacional*”⁵². El control ha de ser, por tanto, *efectivo*, aunque ello no implica que deba basarse en órdenes precisas y claras respecto a lo que dichos grupos han de hacer, puesto que bastará, tal y como se menciona el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia⁵³, con que se le pueda atribuir al Estado “agresor” un apoyo logístico y de coordinación en relación con la actividad de los grupos paramilitares.

3.2. *Los condicionantes a la reacción defensiva*

3.2.1. Los precedentes de la Carta de las Naciones Unidas

Cuando el artículo 51 de la Carta establece que admite la legítima defensa “*hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias*” está, de manera indirecta, aludiendo a dos caracteres fundamentales de esta figura legal. Se trata de la provisionalidad y la subsidiariedad, ambos estrechamente ligados entre sí y de relevancia para entender la naturaleza de la legítima defensa.

En este sentido, el primero de ellos hace alusión a la temporalidad del uso de la fuerza al cual un Estado puede recurrir en caso de sufrir un ataque armado. Las medidas que éste adopte cuando se trate de autodefensa serán válidas y lícitas solamente hasta el momento en que el Consejo de Seguridad de la ONU, decida cómo debe actuarse y tome el control de la situación. Para que el CS pueda tomar las debidas medidas, sin embargo, es necesario que sea informado –*a posteriori*– por parte del Estado atacado de las circunstancias que motivan sus actuaciones en lo referente al uso de la fuerza, constituyéndose este deber de informar como otro requisito esencial de la legítima

⁵¹ *Ibidem*. Párr. 115.

⁵² *Ibidem*. Párr. 23.

⁵³ *Prosecutor v. Tadić*, Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. 1999.

defensa internacional. Tras recibir el aviso necesario, será este órgano el que deba decidir si realmente procedía una respuesta, lo adecuado de las decisiones tomadas por el Estado que ha acudido a la legítima defensa y, en su caso, si deben tomarse otras medidas, adoptándose las necesarias según el caso y de conformidad con el art. 39 de la Carta.

Es de este modo que el Consejo podrá elegir entre la aplicación de medidas no bélicas del artículo 41, como pueden ser las sanciones económicas, o el recurso a la fuerza armada establecido en el artículo 42, dejándose la decisión a discreción del Consejo de Seguridad en base al caso concreto y según los “*propósitos y principios de las Naciones Unidas*”⁵⁴

Por otro lado, y en lo referente al carácter de subsidiariedad de la legítima defensa, éste se debe al hecho de que, una vez que entre en acción el Consejo de Seguridad, la actuación por parte del Estado víctima de un ataque armado ya no tendrá razón de ser, puesto que es prerrogativa del CS la actuación en estos casos⁵⁵.

3.2.2. Los precedentes del Derecho consuetudinario

Además de las notas que puedan deducirse de la redacción del artículo 51 de la Carta, hay otros tres requisitos que han de tener lugar en el caso de recurrirse a la legítima defensa. Tales condiciones son la proporcionalidad, la necesidad y la inmediatez⁵⁶.

La necesidad supone que el uso de la fuerza es la única manera para poder ponerle fin al ataque armado que sufre el Estado, no pudiendo ser efectivas otras medidas pacíficas de resolución de conflictos. Algunos autores señalan que el ataque debe haber sido intencionado y, además, atribuible a otro Estado o Estados definidos⁵⁷. Asimismo, parte de la doctrina, entre la cual se encuentra Dinstein, señala que el factor del tiempo también cuenta con relevancia puesto que, si debido a las circunstancias en las que se desarrollan los eventos no hay tiempo para explorar otras soluciones, la legítima defensa podrá seguir considerándose lícita.

El segundo requisito es la proporcional de la respuesta, implicando ésta que el contraataque al que se recurre es adecuado, en su naturaleza y e intensidad, frente al ataque

⁵⁴ Artículo 24.2 de la Carta de las Naciones Unidas.

⁵⁵ GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., y SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Madrid. 2002. Págs. 900 y ss.

⁵⁶ *Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. 8 de julio de 1996. CIJ. Párrafo 41.

⁵⁷ DINSTEIN, Y. *War, aggression and self-defence*. Cambridge. 2012. Pág. 231, párr. 611.

sufrido, debiendo existir un equilibrio entre ambos. De este modo, lo que se pretende es que la respuesta que dé el país atacado sea la justa para poner fin a la agresión, no pudiéndose sobrepasar ese límite porque ello constituiría, en su caso, otro caso de agresión ilegítima.

En cuanto a la inmediatez, ésta implica que no debe pasar un lapso de tiempo alargado entre el momento en que se produce el ataque y aquél en que el Estado agredido lanza la contra-ofensiva. Este es un concepto un tanto difuso, y cuyos límites están poco definidos. Se deberá atender en dicho caso a las circunstancias particulares en las cuales se dan los hechos pretendiéndose evitar, con este requisito, que la respuesta por parte del país agredido, constituya al final un acto de “venganza” contra el agresor en lugar de un supuesto de legítima defensa.

4. La legítima defensa previa al acaecimiento de un ataque

Se ha dado a entender, hasta ahora, que la legítima defensa internacional sólo puede tener lugar ante un ataque ya consumado, pero lo cierto es que la doctrina se encuentra dividida a este respecto. Por un lado, algunos consideran que la defensa ante un ataque inminente es posible, postura que ya era permitida en el Derecho consuetudinario internacional anterior a la redacción de la Carta de las Naciones Unidas y que, para este sector, sigue estando en vigor al no haber sido expresamente rechazada por dicho tratado⁵⁸. Asimismo, también fundamentan su postura en la necesidad de adaptar el concepto de la legítima defensa a “*nuevas circunstancias, como la proliferación y el incremento de la capacidad destructiva del armamento, que pondrían en entredicho la eficacia de una concepción restrictiva*”⁵⁹.

Otros consideran que la anterior postura es contraria a lo establecido por en el seno de las Naciones Unidas, basándose para ello en una interpretación restrictiva de la Carta y en el hecho de que tampoco el derecho consuetudinario permite actuar a no ser que el ataque haya acaecido ya⁶⁰. Tal y como es indicado por Pozo Serrano, esta línea, e incluso más restrictiva, es la que sigue la Corte Internacional de Justicia en sus sentencias sobre las actividades para-militares en Nicaragua (1986) y sobre las actividades militares en la

⁵⁸ DINSTEIN Y. *War, Aggression and self-defence*. Cambridge. 2012. Pág. 167.

⁵⁹ POZO SERRANO, P. “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”. Artículo 03/2013. IEEA. 2013. Pág. 9, párr. 1.

⁶⁰ GUTIÉRREZ ESPADA, C. “El uso de la fuerza en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el documento final de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno”. XXI Anuario de Derecho Internacional. 2005. Pág. 38.

República Democrática del Congo (2005), añadiendo a la anterior la necesidad de que el ataque sufrido sea “*dimensiones significativas y rechazando la licitud de su ejercicio frente a usos menores*”⁶¹.

Según el mismo autor antes señalado, la postura contraria ha sido adoptada en los Informes del Grupo de Alto Nivel, así como del Secretario General, los cuales muestran un acercamiento más permisivo en lo que a la respuesta frente a un ataque inminente se refiere. Es aquí donde ha de hacerse la distinción, en aras de una aclaración del concepto de “inminencia”, entre lo que constituye la legítima defensa *anticipada* y la *preventiva*. Mientras que esta última no es admisible en los términos del ejercicio de la legítima defensa, puesto que no cabe reaccionar contra amenazas latentes (que son las que se subsumen en esta tipología), la primera sí que parece admitirse pues se refiere a las amenazas inminentes antes mencionadas, puesto que sería ilógico que, con la seguridad de que va a producir un ataque armado, un Estado no pueda defenderse para evitar un daño cierto. Esta fue la posición adoptada en la década de los sesenta, con el acaecimiento de la Guerra de los Seis Días, cuando tanto el Consejo de Seguridad cuanto la Asamblea General de las Naciones Unidas se posicionaron favorablemente al uso de la legítima defensa ejercida por el Estado de Israel⁶².

III. LA LEGÍTIMA DEFENSA EN RELACIÓN AL CONFLICTO SIRIO

1. La cuestión desde un punto de vista legal

La cuestión que se pretende plantear en este trabajo es si, dados los recientes ataques efectuados por parte de miembros del *Daesh* contra diversos Estados, cabe la posibilidad de que éstos recurran a la legítima defensa. Para lograr una respuesta adecuada, se va a hacer un análisis tanto desde un punto de vista legal, como desde el relativo a la práctica que efectivamente se ha estado llevando a cabo.

1.1.- Interpretación del tenor de la Carta

En lo relativo a las cuestiones legales, hay una serie de puntos que se han de tratar. En primer lugar, los ataques que se han dado hasta la fecha contra Estados como Francia o Bélgica han sido perpetrados por el grupo terrorista *Daesh*, contando éste como soporte físico el territorio sirio e iraquí que tiene bajo su control. Sin embargo, no existe ningún

⁶¹ POZO SERRANO, P. “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”. Artículo 03/2013. IEEE. 2013. Pág. 9, párr. 1 *in fine*.

⁶² *Ibidem*. Págs. 8-10.

tipo de control o apoyo por parte de los Gobiernos de estos respectivos Estados en relación con el *Daesh*, sino que se da el caso contrario: el gobierno de Bashar Al-Assad lucha activamente contra este grupo terrorista, aunque tal y como se vio al hablar de la situación siria, la complejidad política y del conflicto armado en las fronteras de este país no facilita la retoma de los territorios usurpados al control del gobierno Baaz.

La falta de relación entre el Gobierno sirio y el *Daesh* descarta, de primeras, la posibilidad de que sea una agresión indirecta perpetrada por el Estado sirio. Tal opinión va de acuerdo a la adoptada por la Asamblea General de la ONU en la AG/56/83 sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se añadió en su artículo 11 que “*el comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el Derecho Internacional, en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio*”, refiriéndose el octavo artículo al poder atribuírsele a un Estado (estando bajo la dirección o control de éste) “*el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento*”.

Hecha la anterior afirmación, cabe comenzar a plantearse si puede darse la posibilidad, atendiendo a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, de que un Estado recurra a la legítima defensa a raíz de un ataque perpetrado por un ente no estatal como el *Daesh*. La doctrina se encuentra dividida sobre este punto. La falta de especificación en el artículo 51 de la Carta de que la agresión deba ser perpetrada por un Estado parece dar pie a que parte de ella se incline a favor de incluir los ataques de entes no estatales dentro de los admitidos para el ejercicio de la legítima defensa. Otra parte más conservadora de la doctrina, sin embargo, señala que ésta solo cabe frente a agresiones de otro Estado, puesto que la Carta no deja de ser un Tratado de aplicación a las relaciones internacionales estatales. Asimismo, debido al carácter de excepción al artículo 2.4, cabe suponer que la interpretación del artículo 51 deba realizarse de la manera más restrictiva posible⁶³.

⁶³ Sin embargo, en tiempos recientes se ha favorecido una interpretación amplia para justificar los “contrataques” a grupos terroristas, como el de Francia tras el atentado en la Sala Bataclán (París). Cebada Romero, A. “La respuesta de la Comunidad Internacional a los conflictos internacionales contemporáneos: el caso de Siria”. *Cuadernos de estrategia: Seguridad global y Derechos fundamentales*. Núm. 188. 2017. Cap. 5º. Pág. 236.

Parece, por lo tanto, que desde un punto de vista legal se adecue más la segunda vertiente doctrinal. Sin embargo, ha de tenerse también en cuenta que el “modelo de guerra” ha cambiado notablemente desde los tiempos en que la Carta fue redactada. No puede presuponerse que en aquel contexto histórico se previera que un ente no estatal pudiera causar un daño de igual envergadura al ataque de un Estado. De hecho, y en palabras de Gutiérrez Espada, el artículo 51 “*está pensado para la hipótesis en que las fuerzas armadas de un Estado desencadenan contra otro un ataque armado «penetrando» sus fronteras y hollando su territorio físicamente*”⁶⁴.

En esta misma línea, la resolución de la Corte Internacional de Justicia de 2004, relativa a la construcción, por parte de Israel de un muro en el territorio palestino ocupado, señala que el artículo 51 de la Carta “*reconoce la existencia del derecho inmanente a la legítima defensa en el caso de un ataque armado de un Estado contra otro Estado*”⁶⁵.

La cuestión relativa a los entes no estatales es de especial importancia para determinar si, específicamente, es posible ejercer la legítima defensa contra los grupos terroristas y, en última instancia, contra el *Daesh* por los atentados internacionales de los cuales éste es responsable⁶⁶. En este sentido, de lo recogido anteriormente, parece poder concluirse que la respuesta sería negativa desde el punto de vista de la Carta de las Naciones Unidas, apoyándose esta interpretación tanto en la opinión de la Corte Internacional de Justicia, como en la intención con la cual se redactó la misma y el contexto histórico en el que se situó. Aun así, va a procederse en epígrafes posteriores a un análisis de la trayectoria de la Organización de las Naciones Unidas en relación con el terrorismo, particularmente desde los atentados del 11 de septiembre de 2001 contra Estados Unidos.

1.2. La postura de la ONU de cara al terrorismo internacional

A pesar de las numerosas resoluciones y convenios internacionales que han sido elaboradas en relación con el terrorismo, la ONU no ha llegado a definir este concepto⁶⁷,

⁶⁴ GUTIÉRREZ ESPADA, C. “Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11S”. *Anales de Derecho. UMU*. 2001. Núm. 19. Pág. 50.

⁶⁵ *Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé*. Opinión consultiva del 9 de julio de 2004. Corte Internacional de Justicia. Párr. 139.

⁶⁶ Como señala Pozo Serrano, algunos autores consideran la evolución del *Daesh* de grupo insurgente a “proto-Estado”, lo cual puede llevar a la justificación de la legítima defensa desde la perspectiva de la entidad estatal atacante. Pozo Serrano, P. “El uso de la fuerza contra el Estado Islámico en Irak y Siria: problemas de fundamentación jurídica”. *Anuario español de Derecho Internacional*. Vol. 32. 2016. Págs. 141-188.

⁶⁷ <http://www.un.org/es/terrorism/instruments.shtml> [consultado el 24/05/2018]

si bien se puede partir para el estudio de esta cuestión de la definición obtenida de la *RAE*⁶⁸.

Si bien hacía cierto tiempo que se aludía a la existencia de un nuevo modelo de guerra⁶⁹, diferente al que parecía aludirse en la Carta, éstas circunstancias nunca fueron tan obvias como con los atentados del 11 de Septiembre de 2001 en Estados Unidos, momento a partir del cual las medidas antiterroristas del Consejo de Seguridad comenzaron a intensificarse⁷⁰.

Esa misma tragedia del 11S, la cual el Consejo de Seguridad condenó firmemente⁷¹, fue la que dio lugar tanto a la S/RES/1368 (2001), como a la S/RES/1373 (2001)⁷², siendo esta última aprobada por unanimidad, y que llevaría a la creación del Comité Contra el Terrorismo para así aumentar la capacidad de defensa de cada país, y para el cual se creó la Dirección Ejecutiva a través de la S/RES/1535 (2004) tras los atentados de Madrid.

Esta resolución 1373 (2001), que es la clave para todas las actuaciones antiterroristas posteriores, impone, si bien en términos genéricos, obligaciones a los Estados miembros en cuanto a la criminalización del terrorismo y la financiación de éste, y sugiere recomendaciones relativas a la cooperación internacional de diversa índole. Estas intenciones fueron más tarde reafirmadas en la S/RES1377 (2001) “Sobre el Esfuerzo Global para Combatir el Terrorismo”.

Es también necesario recordar que, en relación con la S/RES/1368 (2001), la doctrina se encuentra dividida en cuanto a lo acertado del respaldo que ésta da al uso de la fuerza ejercido por Estados Unidos contra Afganistán tras los ataques del 11S. Si bien una parte

⁶⁸ Según la RAE, tres son las definiciones del concepto de terrorismo: 1. Dominación por el terror; 2. Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror; 3. Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.

⁶⁹ Parente Rodríguez, G. “Reflexiones sobre la guerra del siglo XXI”. *Cuadernos de pensamiento naval*. 2017. Núm. 22. Págs. 59-63.

⁷⁰ El Consejo de Seguridad ya contaba, a partir de los años 90, con medidas sancionarias dirigidas a los Estados sospechosos de estar vinculados con actividades terroristas. Asimismo, creó a finales de esta década el Comité 1267 como herramienta para la imposición de sanciones y vigilancia y monitorización de las actuaciones de determinados Estados. Con la S/RES/1269, además, exhortó a todos los países a que establecieran una colaboración para evitar y reprimir los actos terroristas.

⁷¹ S/RES/1368 de 2001.

⁷² Esta resolución fue reafirmada en 2014 a través de la S/RES/2133, así como “*la decisión de que todos los Estados prohíban a sus nacionales o a toda persona y entidad que se encuentre en su territorio que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo*”.

lo justifica con la existencia de un control indirecto por parte del Gobierno talibán sobre el grupo *Al-Qaeda*, otro sector doctrinal concluye que dicho control efectivo nunca tuvo lugar –a pesar del posterior refugio que dio al mismo-, dado que el mencionado grupo terrorista actuaba de manera independiente y no bajo el control del Estado afgano⁷³. Esta última postura implicaría, por parte de la S/RES/1368 (2001), el reconocimiento implícito de la posibilidad de ejercer la legítima defensa en contra de los ataques perpetrados por entes no estatales.

La actividad del Consejo de Seguridad no es, sin embargo, la única que se ha dado en el seno de la ONU pues la Asamblea General también ha tenido participación en este aspecto. Este órgano ha elaborado, hasta la fecha, trece Convenciones actualmente vigentes en relación al terrorismo y, desde el año 2000, negocia un proyecto de convención general sobre el terrorismo internacional. Asimismo, estableció una estrategia mundial contra el terrorismo en la resolución AG/60/288 y, específicamente, en el anexo de dicho documento.

A pesar de existir otras resoluciones relacionadas con la postura ante el terrorismo de las Naciones Unidas⁷⁴, desde un punto de vista más relacionado con las actuaciones llevadas a cabo por el *Daesh*, nos encontramos con diversas resoluciones que alientan tanto la cooperación internacional como la toma de medidas de lucha contra el terrorismo, tanto a nivel nacional como internacional, frente a la cada vez mayor preocupación relacionada con los ataques terroristas. Entre las más recientes se encuentran la S/RES/2178 (2014), S/RES/2195 (2014), S/RES/2199 (2015), S/RES/2214 (2015), S/RES/2395 (2017) y S/RES/2396 (2017) todas ellas reafirmando la posición de la ONU frente al terrorismo y estableciendo los objetivos comunes respecto a esta materia.

Especial relevancia tiene para el tema que nos concierne, sin embargo, la S/RES/2249 (2015). En su párrafo 5º, esta resolución “*exhorta a los Estados Miembros que tengan capacidad para hacerlo a que adopten todas las medidas necesarias, de conformidad con el derecho internacional, en particular la Carta de las Naciones Unidas*”, y añade que

⁷³ GUTIÉRREZ ESPADA, C. “Sobre la... cit. En su página 53, de hecho, el autor afirma que “*Es obvio, sí, que Afganistán con su apoyo al terrorismo violó el Derecho internacional, en concreto el principio que prohíbe el uso directo o indirecto de la fuerza armada, pero ese hecho ilícito, del que es responsable, no puede equipararse a un ataque armado que genere, como decía, el derecho de legítima defensa*”.

⁷⁴ Otra resolución de importancia es la S/RES/1624 (2005), en la cual incita a los Estados miembros a tomar acciones contra la “*incitación a la comisión de actos de terrorismo*”, así como a la “*promoción del diálogo y entendimiento entre las civilizaciones*”.

tales medidas han de estar encaminadas y coordinadas al cese de la actividad terrorista y a la erradicación del *Daesh* y Frente Al-Nusra del territorio ocupado.

La importancia de esta reciente resolución parece encontrar su origen en las distintas posturas desde las cuales se contemplan lo que en ella implica. Parte de la doctrina ha interpretado la redacción de este párrafo como un permiso implícito para los Estados miembros para el ejercicio del uso de la fuerza, dirigido éste a la prevención y represión de los actos terroristas cometidos por los grupos anteriormente mencionados. En este sentido, hay que atender especialmente a la parte de la redacción que menciona la erradicación del “cobijo” que éstos hayan establecido, puesto que la redacción del texto parece llamar a los miembros de la ONU a adoptar una posición activa en relación con su actitud frente a la ocupación de los grupos terroristas de los señalados territorios del Iraq y Siria puesto que, ¿de qué otro modo podría llevarse a cabo la “*erradicación del cobijo*”? Podría considerarse desde este punto de vista que las Naciones Unidas están cerca de aceptar el ataque a las zonas ocupadas como una posibilidad para los Estados miembros.

Otros, sin embargo, se muestran contrarios a esta interpretación del párrafo 5º. La razón de ello está en el inicio de la redacción del mismo, donde se señala que las medidas que se adopten habrán de serlo de acuerdo al Derecho internacional y, especialmente, a la Carta de las Naciones Unidas, un detalle de gran importancia puesto que restringe el uso de la fuerza cuando no sea por el ejercicio de la legítima defensa en los casos previstos.

Pese a ello, la “erradicación” de la que habla el párrafo 5º de la S/RES/2249 (2015) podría, sin embargo, ser justificable en caso de encuadrarse en la legítima defensa frente a un ataque inminente. La razón de ello está en las múltiples manifestaciones por parte del *Daesh* en las que afirma su intención de continuar atentando contra otros Estados y, en especial, contra los occidentales⁷⁵.

A modo de resumir este apartado cabe señalarse que, a pesar de las numerosas condenas a los ataques terroristas, así como los esfuerzos por parte de los órganos de las Naciones Unidas para fomentar las actuaciones en contra este fenómeno por parte de los Estados miembros, la ONU no ha establecido unas pautas de actuación frente a un ataque terrorista. Las medidas que se han sugerido son, mayoritariamente, de naturaleza preventiva –tanto a nivel regional como de cooperación internacional- y limitadas al

⁷⁵

http://www.abc.es/internacional/abci-daesh-celebra-atentados-bruselas-video-201603241621_noticia.html [consultado el 18/05/2018]

territorio en el que los Estados ejerzan su soberanía. No ofrecen, por lo tanto, una solución para detener las actividades de dicho carácter que se desarrollan fuera del territorio de los Estados afectados. En otras palabras, no existen pautas *legales* establecidas en el Derecho internacional que orienten la actuación de un Gobierno, víctima de un ataque terrorista.

Las resoluciones nacidas en el seno de ONU en las últimas décadas muestran, en relación con la legítima defensa, una tendencia a reconocer a los grupos terroristas como agresores capaces de suponer un riesgo a la seguridad internacional que, en tiempos de la redacción de la Carta, era sólo atribuible a las fuerzas de un Estado. Debe asimismo mencionarse el posicionamiento contrario a la Corte Internacional de Justicia – la cual señaló, como se dijo anteriormente, que la legítima defensa sólo cabe contra los ataques de otro Estado – que el Consejo de Seguridad ha adoptado con la S/RES/1368 (2001) tras los atentados del 11S. Si consideramos que el Estado afgano no tenía control efectivo sobre *Al-Qaeda* (requisito para que se dé un ataque indirecto), ni participó en los atentados más allá del cobijo que ofreció a este grupo (y, tal vez, un cierto apoyo ideológico), lo cierto es que no se podrá justificar la represalia de Estados Unidos contra Afganistán como fruto de una agresión indirecta. Por ello y, dadas las circunstancias, deberá contemplarse la posibilidad de que dicha resolución admitiese implícitamente la posibilidad de ejercer la legítima defensa contra entidades no estatales.

Se trata, en todo caso, de una cuestión delicada y sometida a múltiples interpretaciones por parte de diversos sectores doctrinales, y no cabe duda de que la explicación que acaba de darse no es sino el resultado de una reflexión y estudio *a posteriori* de los hechos, en un intento de dar una justificación legal a las represalias tomadas a raíz del 11S.

2. La realidad práctica de la legítima defensa

Antes de pasar a analizar lo acertado o no del uso de la legítima defensa contra los atentados perpetrados por el *Daesh*, conviene señalar cuáles han sido éstos y el alcance que tuvieron. Además de los diversos ataques que este grupo ha realizado en la zona de Siria e Iraq, tanto a modo de conquista de territorios como de opresión a la población civil que allí se ubica, el *Daesh* ha sido el autor de una serie de atentados en el mundo occidental. Notorios, así como recientes, fueron los sucesos de enero de 2015 en la sede de *Charlie Hebdo*, y los del 13 de noviembre del mismo año⁷⁶, cuando diversos puntos de la ciudad de París fueron testigos de tiroteos que dejaron a su paso más de un centenar

⁷⁶ <http://www.20minutos.es/minuteca/charlie-hebdo/> [consultado el 16/05/2018]

de muertos y cientos de heridos⁷⁷. A principios de año, también Bélgica sería el objetivo de este grupo terrorista cuando, en marzo de 2016, una bomba en el aeropuerto de Bruselas acabaría con decenas de víctimas mortales y heridos y, en julio del mismo año, Francia volvería a verse envuelta en un segundo ataque, esta vez en Niza. Otros atentados, esta vez en la capital de Turquía, a finales del mes de junio, han sido atribuidos a miembros del *Daesh*⁷⁸, y días después otra masacre se llevó la vida de 250 personas en Bagdad⁷⁹.

La respuesta de Francia a los atentados de París no se hizo esperar y, entre el 15 y el 17 de noviembre, llevó a cabo bombardeos contra la ciudad de Raqqa, capital del territorio controlado por el *Daesh*⁸⁰. Sin embargo, esta actuación no sería la primera que Francia llevó a cabo en su lucha contra el *Daesh* puesto que, ya desde 2014, formaba parte de una coalición internacional cuyo objetivo primordial está en la lucha contra el yihadismo radical y el terrorismo extremista. Liderada por los Estados Unidos, esta agrupación de países cuenta ya con 60 miembros tanto occidentales –Francia, Inglaterra, Alemania, España, entre otros- como árabes –Qatar, Emiratos Árabes, Arabia Saudí, etc.-, y han estado desplegando actividades militares en contra del *Daesh* a través de diversos medios, que abarcan tanto el ataque directo cuanto el entrenamiento militar de los grupos rebeldes moderados⁸¹, en aras de la lucha contra la expansión del Estado Islámico.

Vistos estos hechos, cabe preguntarse si las actuaciones llevadas a cabo por parte de la Coalición Internacional pueden subsumirse en alguna figura jurídica, específicamente en la legítima defensa, y, además, si los bombardeos realizados por Francia sobre la ciudad de Raqqa podrían incluirse en la figura de la legítima defensa.

Lo cierto es que la situación se muestra contraria a la primera cuestión. En lo que concierne a la Carta de las Naciones Unidas, el uso de la fuerza por parte de la Coalición no puede considerarse fiel al Derecho positivo internacional puesto que los Estados

⁷⁷ <http://edition.cnn.com/2015/11/13/world/paris-shooting/index.html> [consultado el 16/05/2018]

⁷⁸ http://www.abc.es/internacional/abci-menos-varios-heridos-tras-explisiones-aeropuerto-estambul-201606282122_noticia.html [consultado el 29/05/2018]

⁷⁹ <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-36720821> [consultado el 01/06/2018]

⁸⁰ http://www.eldiario.es/internacional/Francia-responde-bombardeo-Islamico-Siria_0_452505192.html [consultado el 01/06/2018]

⁸¹ McINNIS K. J. “Coalition Contributions to Countering the Islamic State”. Congressional Research Service. 2016.

miembros actuaron en base a un peligro latente y no bajo riesgo de un peligro inminente, cayendo por lo tanto en el supuesto de la legítima defensa preventiva.

En lo relativo a la respuesta de Francia ante los atentados de noviembre de 2015, cabe recordarse que, el 20 de noviembre, una vez ya acaecidos tanto los mencionados atentados cuanto las represalias por parte del Gobierno francés, se propuso y aprobó la S/RES/2249 (2015). Tal y como se expuso en epígrafes anteriores, la interpretación de esta resolución y, en especial, de su párrafo 5º, tiene a gran parte de la doctrina dividida. Sin embargo, parece tener un fuerte apoyo la concepción del mismo como un permiso a los demás Estados para luchar contra el *Daesh* tomando “cualquier medida necesaria”⁸².

En cualquier caso, y más allá de lo que la S/RES/2249 (2015) pueda o no permitir, surge la pregunta de si la actuación francesa ha sido la adecuada, y si sus ataques posteriores al atentado de París pueden justificarse con la legítima defensa.

Parece ser que, en este caso, la respuesta sigue siendo negativa, siempre y cuando se mire la situación desde el punto de vista de la Carta de las Naciones Unidas. El estudio anteriormente realizado nos llevó a la conclusión de que el tenor de este tratado excluía la legítima defensa frente a entes no estatales, opinión que después fue ratificada por la Corte Internacional de Justicia en 2004. Por otro lado, sin embargo, está el reconocimiento implícito por parte del Consejo de Seguridad, a raíz de los atentados del 11S, de la legítima defensa frente a entes no estatales, pero esta no deja de ser una interpretación a la que sólo se apega una parte de la doctrina.

Por el lado práctico, sin embargo, los hechos demuestran que en los últimos tiempos la comunidad internacional no ha visto con malos ojos la defensa, por parte de diversos Estados, frente a los ataques perpetrados por grupos terroristas, reconociéndose de este modo la gravedad de los atentados sufridos a manos de estos y de su capacidad lesiva en el ámbito internacional, cuestión ésta que difícilmente podría haberse previsto a los tiempos de la redacción de la Carta de las Naciones Unidas.

Es necesario también, mencionar que el *Daesh* ha proclamado en numerosas ocasiones su intención de seguir atacando los países, tanto occidentales como árabes, que se opongan a su deseo de instaurar un califato mundial basado en el Corán y en la *Sharía*. Frente a esta situación, podemos considerar que nos encontramos ante un peligro

⁸² <http://www.elmundo.es/internacional/2015/11/20/564f817f46163f792f8b4665.html> [consultado el 2/06/2018]

inminente de que un ataque pueda volver a producirse por lo que la legítima defensa debería considerarse, más allá de los límites establecidos por la Carta sobre el uso de la fuerza, como una realidad necesaria en contexto actual, respaldada en cualquier caso por las Resoluciones del Consejo de Seguridad, garante de la paz y seguridad internacionales según el artículo 24 de Carta de Naciones Unidas.

IV. CONCLUSIONES FINALES

A modo de concretar lo estudiado a lo largo de este trabajo, se van a señalar los siguientes puntos conclusivos:

Primero. La situación en la que se encuentra actualmente Siria muestra una gran complejidad, fruto de las circunstancias mismas de la creación de este Estado, de sus características demográficas, y de la trayectoria histórica que ha vivido en las últimas décadas. Todo ello se une para crear una realidad política de difícil solución, inmersa en un estado de guerra civil cuya gravedad no ha hecho más que agravarse con la presencia del *Daesh*.

Segundo. La posibilidad de ejercer la legítima defensa está sujeta a una serie de presupuestos, destacando entre ellos la necesidad de un ataque armado, de suficiente envergadura, cometido por un Estado contra otro. Asimismo, se admite también la posibilidad de un ataque indirecto siempre y cuando haya un control directo del Estado agresor sobre el grupo armado. También es necesario hacer mención especial a la inmediatez de la respuesta, en cuanto es el punto que diferencia la legítima defensa de la mera toma de represalias.

Tercero. Otra cuestión a considerar es el uso que se ha hecho de la legítima defensa en su modalidad preventiva. En lo que concierne a la actividad de la Coalición internacional, y en especial a sus inicios, el estudio realizado nos viene a demostrar que, en aquello que concierne a la Carta de las Naciones Unidas, los ataques perpetrados con el objetivo de frenar al *Daesh* no han sido de acuerdo al Derecho positivo internacional. La regulación del uso de la fuerza nos señala como única excepción a la prohibición el caso de la legítima defensa, que si bien ha sido admitida por la mayor parte de la doctrina cuando tiene el carácter de inminente, no es apreciable cuando se trata de una defensa preventiva, es decir, frente a un riesgo latente. Las actuaciones de la Coalición, por lo tanto, no se han ajustado al contenido de la Carta puesto que, al no ajustarse a los límites establecidos para

la legítima defensa internacional, transgrede la prohibición del uso de la fuerza e incumple, por lo tanto, el artículo 2.4 de la Carta.

Cuarto. Por otro lado, y en especial tras los ataques acaecidos a partir del año 2015, sí que podría hablarse de legítima defensa para aquellos Estados víctimas de los atentados perpetrados por el *Daesh*. Aunque no se pudiera invocar la legítima defensa en sentido estricto –por falta de inmediatez en la respuesta, por no considerarse al *Daesh* como un Estado, etc.-, lo cierto es que las múltiples manifestaciones por parte de este grupo terrorista de su intención de volver a atacar en el futuro cercano, llevaría a la posibilidad de considerarse cualquier acción armada, incluso por parte de Estados que no han sido aún víctimas de un ataque, como una legítima defensa inminente.

Quinto. El enfoque anterior, puesto en relación con la redacción del artículo 51 de la Carta, puede variar sensiblemente según consideremos al *Daesh* como un Estado o como un grupo terrorista. La diferenciación es importante puesto que, como señalamos, la Carta de las Naciones Unidas refiere el uso de la legítima defensa a los casos en que el ataque armado lo haya efectuado otro Estado –o, también se admite, grupos armados bajo su control en el caso de agresión indirecta. Esta óptica, que fue respaldada por la CIJ en 2004, tiene sentido si se recuerda el contexto histórico en el que se redactó la Carta, cuando el modelo de guerra era aún muy distinto al actual y cuando no cabía ni plantearse que un ente no estatal, como es el caso de un grupo terrorista, sin apoyo y soporte estatal alguno, pudiera causar un daño de la misma envergadura que un Estado, suficiente como para invocar la legítima defensa.

Señalados estos hechos, cabe recordar que el Gobierno de Siria no cuenta con ningún control sobre este grupo y que, de hecho, lucha activamente en contra del mismo, por lo que no es posible aludirse al ataque indirecto. Por otro lado, cabe indicarse que el *Daesh* controla una notable parte del territorio sirio e iraquí, donde se asienta una población estimada de entre 2 y 5 millones de habitantes, y a la cual rige por la ley *Sharía*. Debido al hecho de que cuenta con tres elementos constitutivos de cualquier Estado –territorio, población y poder para imponer una “ley”-, puede considerarse que el *Daesh* es, de hecho, un Estado, si bien *de facto*, pese a no contar con reconocimiento internacional. Desde esta última perspectiva, el uso de la legítima defensa tras los atentados sufridos encajaría con el tenor del artículo 51 de la Carta.

Sexto. Cabe ahora preguntarse, por qué a pesar de no ser conforme a la Carta las actuaciones llevadas a cabo, no se han impuesto sanciones de ningún tipo y, de hecho,

existe una casi unánime falta de acusación por parte de la Comunidad internacional ante tal comportamiento. La respuesta está en la creación diaria de Derecho consuetudinario internacional de la mano del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pues ha amparado la formación de la Coalición internacional y, a través de sus resoluciones, ha dado a entender que da cobertura a la actuación llevada a cabo contra agentes no estatales terroristas, en aras del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. El Consejo secunda el modo en que los Estados libran esta nueva forma de guerra, hablando de legítima defensa para referirse a lo que, en realidad, son modalidades en que se manifiesta esta nueva tipología de conflicto bélico.

Lo cierto es que la amenaza que el terrorismo supone a día de hoy no fue algo previsible en tiempos de redacción de la Carta de las Naciones Unidas, y a lo largo de las décadas no se ha positivado un procedimiento, unas pautas que ayuden a los Estados a guiar su actuación en frente de una amenaza terrorista. Frente a este vacío legal, los diversos Estados han basado su actuación en lo que el Consejo implícitamente da a entender, en lugar de seguir los principios orientadores de la Carta y los límites que ésta impone.

La práctica sin oposición –o, al menos, con pocos opositores-, es la que está indicando cuáles son las actuaciones permitidas en la Comunidad internacional, pero en ocasiones esto no es suficiente. Si bien es comprensible que los diversos Estados estén apoyando un ataque conjunto al *Daesh*, lo cierto es que unos límites a esta actuación son necesarios, como mínimo, para defender y proteger a la población civil allí asentada y asegurarnos de que ésta no acabe, a pie de página, como una mera víctima colateral “necesaria” para la consecución de un fin mayor.

Los tiempos han cambiado desde la creación de la Carta, así como el modelo de guerra que se lucha y las amenazas a las que los Estados se enfrentan. El Derecho positivo de las Naciones Unidas no ha ido a la par de las evoluciones que se han dado en el mundo real, por lo que cabe señalarse la incipiente necesidad de que la práctica que se ha estado creando en los últimos años se “ponga por escrito”, se positive y se le ponga contenido y límites a lo que, en los últimos tiempos, se ha estado convirtiendo en una práctica común.

JURISPRUDENCIA CITADA

Actividades militares y paramilitares en y contra el Gobierno de Nicaragua. 27 de junio de 1986. Corte Internacional de Justicia.

Conséquences juridiques de l'édification d'un mur dans le territoire palestinien occupé. Opinión consultiva del 9 de julio de 2004. Corte Internacional de Justicia.

Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares. 8 de julio de 1996. Corte Internacional de Justicia.
Prosecutor v. Tadić. 15 de julio de 1999. Sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.

BIBLIOGRAFÍA

- AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. “Sobre la guerra justa. Una visión politológica”. Documento de Análisis 26/2013. IIEE. 2013.
- BERENGUER HERNANDEZ, F. J. “La trampa de las armas químicas en Siria”. Documento de análisis 30/2013. IIEE. 2013.
- BLANCO NAVARRO, J. M. “Hezbollah, el partido de Dios”. Documento de investigación 01/2015, Colección Grupos militantes de ideología radical y carácter violento, IIEE. 2015.
- ECHEVARRÍA JESÚS, C. “El Estado Islámico como grupo terrorista yihadista salafista y otros grupos armados violentos actuando en Irak hoy”. Documento de Investigación 06/2014. IIEE. 2014.
- ECHEVARRÍA JESÚS, C. “Grupos terroristas operando en Siria”. Documento de Investigación 04/2014. IIEE. 2014.
- CEBADA ROMERO, A. “La respuesta de la Comunidad Internacional a los conflictos internacionales contemporáneos: el caso de Siria”. Cuadernos de estrategia: Seguridad global y Derechos fundamentales (188). 2017.
- CERVELL HORTAL, M.J., GUTIÉRREZ ESPADA, C. *El Derecho Internacional En La Encrucijada: Curso General De Derecho Internacional Público*. Madrid. Trotta, 2008.
- DINSTEIN, Y. *War, aggression and self-defence*. Cambridge. 2012.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I., y SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Madrid. 2002.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, M. “Definiendo términos: fundamentalismo, salafismo, sufismo, islamismo, wahabismo”. Documento de opinión 88/2015. IIEE. 2015.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. “El uso de la fuerza en los Informes del Grupo de Alto Nivel (2004), del Secretario General (2005) y, a la postre, en el documento final de la cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno”. XXI Anuario de Derecho Internacional. 2005.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. “Sobre la respuesta armada contra Afganistán tras los actos terroristas del 11S”. Anales de Derecho. UMU. 2001. Núm. 19.
- KOLB, R. “Origen de la pareja terminológica ius ad bellum/ius in bello”. Revista internacional de la Cruz Roja. 30/09/1997.
- LABORIE IGLESIAS, M. “Los kurdos y el conflicto sirio”. Documento de Análisis 52/2012. IIEE. 2012.
- McINNIS K. J. “Coalition Contributions to Countering the Islamic State”. Congressional Research Service. 2016.
- PARENTE ROFRÍGUEZ, G. “Reflexiones sobre la guerra del siglo XXI”. Cuadernos de pensamiento naval. 2017. Núm. 22.
- PINTORE, E. “El caso Caroline, ¿un precedente de legítima defensa preventiva?”. Revista de la Facultad (Universidad Nacional de Córdoba). Vol. 2. Núm. 2. 2011.
- POZO SERRANO, P. “La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales”. Artículo 03/2013. IIEE. 2013.
- Pozo Serrano, P. “El uso de la fuerza contra el Estado Islámico en Irak y Siria: problemas de fundamentación jurídica”. Anuario español de Derecho Internacional. Vol. 32.
- REGUEIRO DUBRA, R. *La evolución del concepto de legítima defensa en el Derecho Internacional*. IUGM. 2012.
- TERNON, Y. *El Estado criminal: los genocidios del siglo XX*. Edicions 62. 1995.